



Para despachos de oficio de este mes.

SEMLLO VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRES

NOS DON IÑIGO EVGENIO DE AGVARTO Salcedo y Alava, Cavallero del Orden de Santiago, Marqués de Gastañaga, Corregidor, y Capitan a guerra de esta Ciudad de Burgos, y su jurisdiccion, por el Rey nuestro señor, y el Capitan Don Alonso de Ozio y Mendoza, Cavallero de dicha Orden, Sargento mayor de Milicias de esta Ciudad, y su Sargentia mayor, para la execucion, y cumplimiento del restablecimiento de Milicias, y diezmo de las vezindades, como se previene por Cédulas Reales de su Magestad (que Dios guarde) refrendadas del señor Don Joseph Carrillo, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Secretario de Guerra, parte de tierra, su fecha en Madrid en primero de este presente mes, y año a Nos cometidas, en que su Magestad se sirve mandar se hagan listas de las vezindades de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Sargentia, para el restablecimiento, y diezmo de ellas, y que en todo se execute la Cédula Real, expedida en veinte y nueve de Febrero del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis; y usando de dichas Reales Cédulas, hazemos saber al Concejo, y vezinos de *La Merindad de Bureba* que por quanto por ellas se expresa lo que la Iusticia de cada Pueblo ha de executar, son como se siguen.

EL REY.

Cédula Real
cometida al
señor Corregidor.

POr quanto aviendose tenido por preciso, y conveniente el año de noventa y dos, que se restableciesen todas las Milicias del Reyno del diezmo de los vezindarios, para defensa de las Costas, y Fronteras, se dieron en el ordenes circulares a este fin a todos los Corregidores, y Sargentos Mayores, repitiendose el año de noventa y tres, y el de noventa y seis, en cuya vltima orden se disuelven las dudas que se ofrecieron, y se presine la forma en que se avia de executar. Y teniendo entendido, que no ha llegado esta providencia en las mas partes al efecto, precisando tanto en la ocasion presente, en que justamente se puederzelar el ser invadido este Reyno, he resuelto, se alistén, y remplacen todas las Milicias del, conforme

lo

lo dispuesto en dichas ordenes, para que estén promptas, y bien exercitadas en el numero que deven tener; y a este fin he dado providencia a la compra de quarenta mil fusiles, con sus vayonetas, y todas las demás armas que se han juzgado convenientes para su repartimiento, y formacion de Armerias en las Ciudades, a fin de que estén asseguradas; y que en las ocasiones que se ofrezcan de valerse de las Milicias, se distribuyan en ellas, y aya en esto la quenta, y razon que tanto importa para en adelante. Por tanto mando a los Asistente, Corregidores, Governadores, luezes, y iusticias de todos estos mis Reynos, y Señorios, cumplan, y executen prompta, y efectivamente lo prevenido en las citadas Cédulas, sin retardacion alguna, dando quenta inmediatamente que se restablezcan las Milicias de sus jurisdicciones de las que son en numero, con distincion de las nuevamente formadas, y las armas con que se hallaren, asistiendo a este reconocimiento, y a la expedicion de esta providencia los Sargentos Mayores, para que queden con noticia de todo, y puedan en este conocimiento cumplir enteramente con la obligacion de sus empleos, a quienes se encarga mucho por despacho a parte este cuydado. De Madrid a primero de Setiembre de mil setecientos y tres. Vá por copia en ocho de dicho mes, y año, y está rubricada.

EL REY.

*Cedula Real
cometida al
señor Sar-
gento Ma-
yor.*

POr quanto aviendo resuelto se prevengan, y alisten las Milicias del Reyno, por lo que pueden contribuir a su defensa, en caso de ser invadido, como se puede rezelar, y dadose en esta consequencia a todos los Corregidores, y Governadores las ordenes convenientes, arregladas a las de los años de noventa y dos, noventa y tres, y noventa y seis; y porque tengo entendido lo faltas que han estado hasta aqui las Milicias existentes de los exercicios en que las deven instruir, por la obligacion de sus empleos, los Sargentos Mayores para el manejo de las armas, y que la mayor parte de las Milicias se hallan desarmadas, he dado providencia a la compra de quarenta mil fusiles, con sus vayonetas, y todas las demás que se han juzgado convenientes para su repartimiento, y formacion de Armerias en las Ciudades, que se dispone por la Cedula del año de noventa y seis, a fin que estén aseguradas, y que en las ocasiones que se ofrezcan de valerse de las Milicias, se distribuyan en ellas,

ellas, y aya en esto la quenta, y razon que tanto importa para en adelante. Y respecto de que aviendole dado esta providencia, no pueden pretextar los Sargentos Mayores ningun motivo para dexar de hazer los alardes, que está dispuesto en las citadas ordenes: portanto les ordeno, y mando a cada vno, por la parte que le toca, que arreglandose a ellas, instruyan, y exerciten sus Milicias en la buena disciplina Militar, que tanto conviene, para que se hallen habiles, y promptas en las ocasiones que se ofreciere el valerse de ellas. Y para que yo esté en el conocimiento del numero de gente que compone el diezmo de las vezindades del Reyno, que ha de quedar alistado en esta Milicia, ordeno asimismo a dichos Sargentos mayores, que luego que estén restablecidas, continuen en embiar relaciones de las de que constan sus Sargentias Mayores al tiempo que embien los testimonios de sus residencias, y con cada Correo de lo que se fuere adelantando esta formacion, expressando las armas con que al presente se hallaren, ora sean de comunes, o de particulares, de que advierto a todos mis Sargentos Mayores para su puntual, y preciso cumplimiento. De Madrid a primero de Setiembre de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor Don Joseph Carrillo.

YO EL REY.

*Cedula Real
de lo que ha
de executar
las Justicias*

POr quanto se ha reconocido el grave inconveniente de que las Milicias de estos Reynos se hallen tan desechas, a causa de olvido de restablecerlas por lo pasado; y siendo tan justo como necessario no dexarlo del todo descaecer, ni olvidar el blason que en todos tiempos ha tenido la Nacion en las armas, y lo que obliga oy mas que nunca a cuydar de su fomento, por los poderosos enemigos con que se hallan las Fronteras; y aviendolo mandado assi, y ofrecido algunas dudas en su execucion, que considerado, y consultado me lunta particular, que he mandado formar para ello, he resuelto despachar esta Cedula con toda distincion, y claridad de la forma que se ha de entender, y executar; y aunque es obligacion de todos acudir a la propria defensa, y estar habilitados en el manejo de las armas, mando, que se establezcan por aora las Milicias que mandò formar mi bisabuelo el señor Felipe Segundo del diezmo de las vezindades, haziendolas voluntarias; y si asi no los huyere, que se sorteen en todo genero de vezinos, incluyen-

yendose de edad de veinte a cinquenta años, con las limitaciones que al fin de esta mi Cedula se expressaràn, siendo los Nobles de primera esfera, y mas acomodados Capitanes, y Alferezes de las Compañias, proponiendo tres para Capitanes en cada vna por mi Consejo de Guerra, para que yo elija el vno de ellos, y este el Alferez; y sino huviere quien lo acete, los pondrà alsimismola Ciudad, ò Lugar; y escusandose de admitir estos puestos, vendrà personalmente el que lo hiziere dentro de veinte dias a dar los motivos que tuviere para ello; y en el Lugar que no huviere Hijodalgo, ò estos fuessen muy desacomodados, lo haràn de la gente que lo fuere mas, como no sean de oficios viles; entendiendose, no es incluido en esta forma de Milicias las Marinas, porque en estas partes se ha de guardar la que està establecida desde entonces, y oy se practica, como son en toda la Costa del Reyno de Murcia, Granada, Andaluzia, Reynado de Galicia, Asturias, Baston de las quatro Villas, Vizcaya, Guipuzcoa, y Navarra, adonde en todos los referidos Reynos, y Provincias se haràn listas, aclarando los que oy son de tomar armas, y se embiaràn a poder del Marquès del Solar, mi Secretario de Guerra, y alsimismo se exercitaràn mas continuamente en el manejo de las armas, y demàs exercicios Militares, pues son los que mas proximos se hallan a las invasiones por la mar. Y aviendo entendido, que en muchas partes no teniendo presente esta forma, y Capitanes que no son como devieran, y otros muy viejos, hago general reforma de todos, y alsinuevamente se me pondrán sujetos para todas las Compañias, segun lo que por lo passado està dispuesto aya en cada Lugar; y en los que no formaren Compañia sino de dos, ò tres, aya de ser de cada vno vn Oficial; y porque mi animo no es mas, que tenerlos prompts, y habiles en el manejo de las armas, por si intentassen los enemigos entrar por las Fronteras, ò Marinas, el que se les pueda hazer oposicion, y castigar su osadia, sin que por otro ningun accidente me aya de valer de ellos para guerra fuera de las Fronteras, ò Marinas de cada vno, ò sus contiguas, ni embarcarlos, porque en tal caso de ser necesario para qualquiera de las dos cosas, lo mandarè hazer de gente pagada a mi costa; siendo entendido, que en caso de mandarlo, no està obligado a cumplirlo, ni se pueda castigar al que faltare de su Vandera; y alsipor esta le relevo de todo, y declaro no incurrir en inobediencia, porque solo es para las vrgencias

5
referidas de ser invadidas las Fronteras, y Marinas: y así espero de todos mis vassallos, el que con emulacion se alistarán en estas Milicias, elculando con ellas, y su actividad el no estar expuestos al arbitrio de enemigos tan licenciosos, como codiciosos, y caer mis vassallos en la ignominia de no resistirlos, y perder el blason que hasta ahora han tenido los Españoles de amor a sus Reyes, como de invencible valor. Y para su mayor alivio, he resuelto concederles las preheminencias que se concedieron entonces a todos los que se asentaren en ellas, y otras nuevas de mas aprecio, como son las dos vltimas de las que abaxo van mencionadas.

Primeramente, que los Nobles, é Hijosdalgo que se alistaren en estas Milicias, además de los Oficiales, sean essemptos de acudir a los llamamientos que les hiziere para salir a otras partes de las Fronteras (como tienen obligacion) y que les sea de mas honor estar en esta Milicia, así para la distincion, como para los demás actos de la Nobleza. Que no se les pueda echar repartimiento de oficios que les sirvan de carga, ni tutelas contra su voluntad, como ni tampoco soldados, ni vagajes. Que así mismo no pueda ser executado por ningunas deudas en sus armas, vestido suyo, y de su muger, ni cama. Que pueda traer espada de dos filos, ò angosta, como mejor la tuviere, ni sea tampoco reparable el que sea mayor, ò menor de marca. Que pueda traer daga sola, si se le ofreciere salir sin espada, como sea de media vara, por lo menos con puño, y todo. Que no pueda ser desarmado, ni preso porque ande de noche fuera de la hora de la queda, sino fuere yendo en cuadrillas que passen de tres. Que pueda tener, y traer colete de qualquiera manera, y calidad que fuere. Que no sean comprehendidos en los vandos, y Pragmaticas de trajes en las funciones de alardes, y salidas a operaciones de guerra. Que si saliere a defensa de las Fronteras, aya de gozar su muger de todo el fuero Militar, civil, y criminal; y si fuere hijo de familias, que estuviere en casa de sus padres, aya de gozar del mismo fuero que las mugeres, el padre, ò madre. Que en todos los actos de ensayos, y alardes, y demás actos de la Milicia, conozcan de las causas criminales los Capitanes a guerra, ò los suyos propios, con apelacion al Consejo de Guerra. Que así mismo, el que sirviere veinte años en esta Milicia, se pueda jubilar, si lo pidiere, quedando con las preheminencias, y aunque se conceden a los soldados las preheminencias referidas, declaro, que el fuero de Guerra les toca solamente en lo criminal, en las funciones de ensayos, alardes, y otras de la Milicia, y no en otros casos, pues en ellos le deven gozar solos los Capitanes, Alferezes, y Sargentos, como se estableció en lo antiguo, y se practica oy en todas las Milicias de las Costas, siendo mas antiguo su restablecimiento, y mas continuos sus movimientos, y operaciones. Y por mas favorecer a los que sirvieren en esta Milicia, he resuelto hazerles merced de habilitar a los Nobles, con ocho años de assitencia en ella, de que se le pueda consultar en merced de Abito, como a los que sirven en los Exercitos con seis. Y así mismo habilito estos servicios a todos los que sirvieren en ella, para ser Oficiales en mis Exercitos, Presidios, y Armadas, sien-

siendo dos años mas que los que son menester para serlo en ellos. Siendo calidad expresa para gozar de dichos privilegios, y fueros, el que han de asistir a todos los alardes, asì generales, como particulares, para exercitarse en el manejo de todas armas, como en las demás cosas concernientes a la guerra, y que se dè exemplo, y emulacion de vnos a otros, aviendo de constar por fee del Escrivano del Cabildo el que lo ha hecho, que es quien ha de correr con las listas donde no huviere Veedor. Siendo tambien calidad el que no ha de poder tener plaza en esta Milicia ninguno que no tuviere diez y ocho años cumplidos. Y porque asimismo se ha reconocido falta de armas para el vso general de dichas Milicias, he mandado proveerlas de mis Armerias, y fabricas a las Cabeças de Partido, y Ciudades principales de los Reynos, en la conformidad que otras vezes se ha executado, ordeno, y mando, ayan de estar en los Castillos que huviere en las Ciudades, a disposicion de los Governadores, y Corregidores de las Ciudades en que estuvieren; y donde no los aya, en las casas de Cabildo, con cargo de tener persona que cuyde de su adereço, y limpieza, siendo de primero, y particular cargo en la residencia, el recibirlas, y entregarlas de vno a otro, limpias, y listas, para que haràn estantes en que tenerlas bien acondicionadas; vno, y otro de los propios, y adbitrios de las Ciudades, pues es de su obligacion el tenerlas, y conservarlas. Siendo calidad, que han de dar de ellas a gun corto numero a los Capitanes para el exercicio de habilitar sus soldados en el manejo de ellas, para que tambien han de tener obligacion de tenerlas limpias, y bien acondicionadas. Los dias de alardes generales, las repartiràn segun los soldados que huviere en cada Lugar de su jurisdiccion (recogiendolas luego al otro dia que se acabe) los quales han de ser dos vezes al año, en los tiempos que fueren de menos embaraço al cultivo de los campos; y en los dias feriados tendràn alardes particulares, de manera, que cada semana tengan vno, repartiendo los segun las Companias que huviere en cada Lugar, para que todos se habiliten igualmente, escusando el que sean dos en vn dia, sino fuere en la parte que por muchas ayan de retardar en tener dicho alarde, que entonces seràn de manera, que cada quinze dias lo ayan tenido todos, y no por esto ha de dexar de ser obligacion de los Oficiales de exercitar sus soldados, para que quanto antes estèn en el manejo de las armas, como en la inteligencia de los demás exercicios de la Milicia, para que será bien nombren los Sargentos, y Cabos de Esquadra, de los que huvieren yá militado en mis Exercitos, y Armadas; para cuyo efecto, y que pueda tener cumplimiento, he mandado poner luego en Toledo dos mil armas, las quinientas picas, quinientos mosquetes, quinientos arcabuzes, y quinientos celines, que segun la gente que se alitare en su Partido, como en los demás, mandarè proveer las necesarias para el entero armamento. En Burgos, otras dos mil de la misma manera. En Sevilla tres mil, tambien por quartas partes. En Cordova, dos mil. En Granada, dos mil. En Iáen, dos mil. En Murcia, mil y ducientas. En Segovia, mil y seiscientas. En Valladolid, dos mil. En Avila, mil. En Sala-

manca, mil. En Logroño, mil. En Ciudad-Rodrigo, mil. En Cuenca, mil. En Guadalajara, mil. En Ezija, mil. En Xeréz de la Frontera, dos mil. En Oñuna, mil. En Arcos, mil. En Luzena, mil. En Baena, mil. En Montilla, mil. En Madrid, quatro mil. En Molina de Aragon, mil; y assimismo se dará providencia de municiones: y para que sea menos gravoso, y asistan todos con mas cuido, se multiplicará al que no asistiére a los dias señalados de alardes ordinarios en quatro reales, y en los generales a ocho, convirtiendose dichas condenaciones en polvera para los que asistiéren, repartiendola en los que fueren mas pobres, y desacomodados, de que ha de aver razon de las que fueren, y como se distribuyeren, con fee del Escrivano de Cabildo. Y porque sea con la mayor comodidad, y menos costa de los que estuviéren en dichas Milicias, se harán los alardes generales en el numero de quinientas personas, poco mas, o menos, señalando para ello el lugar que fuere mas comodo para que acudan todos, previniendo a la Justicia donde huviere de ser, para que tengan providencia de pan, y carne; y que no se permitan tabernas publicas, ni secretas, como el que los Capitanes, y Cabos que fueren con la gente no permitan lleven vino, por el daño que se puede originar de su mal uso. Y en las Ciudades que llegare a este numero de quinientos hombres, o algo mas de las Aldeas cercanas, se hará dicho alarde fuera del Lugar en el sitio mas comodo, señalando para ello, como vá dicho, el tiempo de menos embaraço para el cultivo general de los campos. Y porque assimismo se ha entendido el que ay gran desorden en la forma de dar las ordenes para el establecimiento de estas Milicias en los verederos, y personas que se embian para hazerlo manifesto, y executar, en lo que también ay dilacion, vno, y otro, en grave perjuizio de mi servicio, como de mis vassallos, ordeno el que no se pueda dar, ni pedir mas de a razon de tres reales por legua, yendo en derechura de vn Lugar a otro, por su mayor cercania; y si huviere media, la mitad; y dexando el papel de la orden al Alcalde, o Escrivano, o Cura, le despachen luego con el recibo de ella, para que pueda passar adelante, y devengar salario que pueda costearse él, y la cavalgadura en que fuere, entendiendose, que de qualquiera calidad que sea la persona que fuere al aviso, no se le ha de dar mas que los dichos tres reales por legua, considerando de la parte de donde vienen, si lo hazen por la mayor cercania; porque no siendo assi, no se le han de pagar las leguas mas que las que huviere del Lugar mas vezino, segun de la parte que viene, como vá dicho, por que mandaré castigar al que lo contrario hiziere, como al que señalare mas en las ordenes. Y porque no aya dilacion en la execucion, ni la muevan con dudas, ni disputas, dentro de veinte dias como sea manifesto, tendrán hecho el repartimiento, y listas en la conformidad que vá referido, aunque no estén aprobados los Capitanes, por no aver tiempo para poderlo hazer, pena en las Justicias que lo contrario hizieren, que a su costa, y no de los vezinos, ni Lugares se harán las diligencias que convinieren para su entero cumplimiento, como assimismo me será de sumo desagrado el que no lo observare en la exe-

execucion de hazer luego las listas voluntarias, ò por repartimiento, y las embiare a la Cabeça de Partido, para que de alli las remitan luego a poder de mi Secretario de Guerra el Marqués del Solar, para que se vean en la parte que tengo mandado. Asimismo encargo, y mando a todas las Justicias, y Tribunales, guarden, y hagan guardar las prehemincias, y essempciones que van expressadas, pues la inobservancia de ellas ha sido quien mas las ha extinguido; y a los Capitanes Generales, Gobernadores, Sargentos Mayores, y Capitanes, se arreglen a ellas, sin exceder; y assi me daré por deservido del que contraviere a ello, como quien es motivo de deshazer lo que tanto conviene a la defensa de esta Monarquia, porque haré la demonstracion condigna a tan perjudicial inobediencia. Y por lo que mira a las personas que se han de exceptuar para entrar al sorteo de Milicias, donde no los huviere voluntarios, he resuelto declarar sean las siguientes.

Primeramente los Nobles, ò Hijosdalgo, por la calidad que han de ser de ellos los Capitanes, y Alferezes, además de estar todos obligados a acudir a los llamamientos que se les hiziere con sus armas, y cavallos.

Y De Estudiantes, vno en cada cien vezinos, y los matriculados en Vniuersidades.

De la Inquisicion, los que fueren del numero, como no exceda de quatro, menos en las Ciudades donde huviere Inquisicion, que alli serán hasta veinte.

Los Notarios de la Audiencia, y juzgado del Obispo, y su Provisor, ante quienes se actúan los procesos, y causas Eclesiasticas; pero sus hijos, teniendo mas de veinte años, aunque no sean casados, y vivan con sus padres, deven entrar en fuerte; con tal, que de cada casa, y familia no falga mas que vno.

Los Procuradores del Numero de ambas Audiencias, como no excedan de quatro en la Audiencia Secular, y de dos en la Eclesiastica, practicandose con sus hijos lo mismo que en el capitulo antecedente.

Los oficiales de la Casa de la Moneda, deven ser exceptuados; pero sus hijos no, en la forma dicha.

Los Ministros titulares de Cruzada, como son Tesorero, Notario, y Fiscal, son esemptos; pero con sus hijos se ha de hazer lo mismo que con los demás.

Los que componen la administracion de Rentas Reales, en la forma referida.

Vn Mayordomo de cada Comunidad Eclesiastica.

De los Mayordomos de Comunidades Seglares, el de la Ciudad, ò Ayuntamiento.

El Sindico de la Religion de San Francisco.

Los criados de los Cavalleros, que viven en casa aparte, sino obstante dicha separacion, como suele suceder, son de actual exercicio, y asistencia.

Todos los Sacristanes, y sirvientes actuales, y asalariados de qualquier Igle-

Iglesia, no deviendose exceptuar á los hijos, en la forma expresada.

De los Labradores, los que fueren de dos arados de mulas, ò bueyes.

De Escrivanos, el de Cabildo, y los del Numero.

Los que tuvieren quatro hijos, tambien deven ser essemptos.

Tambien los que estuvieren quebrados, con notura que llegue a hazer bolsa grande.

Los cojos, y mancos, que fuere manifesto su achaque.

Los que no tuvieren cumplidos veinte años, y los que passaren de cinquenta.

Vn Maestro de Escuela, y en las Ciudades dos, ò tres.

Otro de Gramatica, donde no huviere Colegio de ella.

Y en la casa que cayere vn hijo de familia sin ser casado, ò el padre, han de salir de la suerte el padre, y hermanos, porque en cada casa no ha de aver mas que vno; y si faliere el padre, y el hijo quisiere sentar por él, sea el padre libre de ello.

Y si se ofreciere otra duda, sin dilatar la execucion de lo resuelto, se medará quenta para dar la providencia conveniente. Dada en Madrid a veinte y nueve de Febrero de mil y seiscientos y noventa y seis. Y O EL REY. El Marqués del Solar.

*Profi-
gue.*

Cuya Real Cedula de su Magestad aqui inserta, concuerda con su original, que por aora queda en el Despacho del presente Secretario, a que se remite; y en obediencia, execucion, y cumplimiento de lo que por ella se previene, y manda, y para mayor brevedad, y escusar inconvenientes, daños, y perjuizios que se pueden seguir, y resultar a estos Reynos, expedimos la orden presente a las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabeças de las Compañias de Milicias de esta Sargentia, para que luego, y sin ninguna dilacion cumplan con la obligacion que les corresponde a su inata fidelidad, y acostumbrado zelo al servicio de su Magestad, haziendo las prevenciones que se requieren, noticiandolo en sus Ayuntamientos, para que sin perder tiempo junten los soldados que les toca a cada Compañia del diezmo de las vezindades, y los alisten por sus nombres, apellidos, edad, señas, y donde son naturales, segun, y en la forma que se acostumbra en estos casos, y estén advertidos, y instruidos para quando fuere del agrado de su Magestad; a cuyo efecto, y prompta execucion, se previene, y ordena lo siguiente.

Que si huviere muerto el Capitan que antes de aora estava nombrado de cada Compañia, luego, luego la Cabeça de ella ha de proponer tres sujetos de la mayor calidad, y lequito de ella; y donde fuere esto, que los señores de dichas Cabeças de Compañia tuvieren regalia de proponer Capitan, lo hagan, cuya nominacion, y proposicion remitirán a su Magestad por mano del señor Marqués de Canales, del Consejo de su Magestad, y su Secretario para las dependencias de Guerra, y que su Magestad elija de los tres el que fuere mas de su agrado; y la Compañia que se formare gobernará la persona que nombrare la Iusticia de dicha Cabe-

beça de Companhia, aunque no sea ninguno de los tres propuestos, hasta tanto que venga la patente de Capitan en el que su Magestad eligiere.

Hase de cuidar, que los soldados que se alistaren, sean capaces para el manejo de las armas, no viejos, niños, ni inutiles, sino de la edad, y forma que comprehende dicha Real Cedula, por convenir assi al servicio de su Magestad, y para dichos nombramientos, no ha de aver passion, ni interese alguno, sino se ha de hazer con toda integridad, verdad, y christiandad; con apercibimiento, que al que se le averiguare lo contrario, se procederá contra él por todo rigor, y se dará quenta a su Magestad; y las listas que se hizieren, se remitan vn traslado de ellas haziente fee al Despacho del presente Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Ayuntamiento, Numero, y Milicias de esta Ciudad, y su Sargentia mayor, para dar quenta a su Magestad del numero de que se compone esta Provincia, dentro de ocho dias de la notificacion de esta orden; con apercibimiento, que passados se despachará por quenta, y riesgo de los omisos; y las listas de dichos soldados, se harán por testimonio del Escrivano de Ayuntamiento de dicha Cabeça de Companhia, con assistencia de la Iusticia de ella, y del Capitan, ò Governador que fuere de la Companhia, cuya Iusticia tenga obligacion assi que reciba esta orden hazerla saber a todas las Villas, y Lugares, de que se compone su Companhia, que son las siguientes.

Alfama _____

Ameixugo _____

Aurilar _____

Banuelos _____

Valluacanos _____

Bexosa _____

Alcena _____

Paesearnes _____

Buxo _____

Carzedo _____

Cameno _____

Lureza _____

Cubo _____

Canuorla _____

Louza _____

Guene Buxela _____

Salazar
 Lano
 Lermila
 Lo Salar
 Lenzes
 Murabeco
 Paronis
 Pms
 Prexmya
 Pradans
 ne de Bureba
 ne de Boon
 ne de
 na de Carda
 Vallariva

8
 Luminaria Enruas
 Luminaria Sama
 Luminaria hu.
 Lys.
 Lofa
 Luanza de caues
 L. Geom. La Sor
 L. Maria Luanza de caues
 Lolar
 Lalmillas
 Lala
 Lerrazo
 Luanza de caues

Y si para la execucion de lo referido se ofrecieren algunas dudas, se nos
 dará cuenta de las que fueren, para decidir las que se pudieren, y de las
 demás dar cuenta a su Magestad; y se previene, que los soldados que se
 alistaren, no han de salir de los Pueblos donde residen hasta tener aviso
 para ello, pues el Real animo de su Magestad solo atiende a restablecer
 estas Milicias, por lo mucho que conviene estar existentes para lo que se
 pudiere ofrecer; y para quando seayan de hazer los alardes generales, se
 les dará aviso para los parajes donde huvieren de ocurrir. Asimismo se
 previene a dicha Iusticia, que al veredero ha de dar por su ocupacion de
 entregar esta orden, a razon de tres reales por legua, como por dicha
 Real Cedula inserta se manda, a quien se le ha de entregar testimonio del
 recibo de ella, que ha de traer, y poner en poder del infrascripto Secreta-
 rio; y dicha Cabeça de Compañia, embiarà veredero con el mismo sala-
 rio a las Villas, y Lugares de que se compone la suya, y procederà segun,
 y en



Para ser pacho de oficio de oficio

**SELOOVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRES**

y en la forma que se previene contra los omisos, porque han de tener la misma obligación de ejecutarlo todos dentro de los ocho dias que se previene, a cada Cabeça de dicha Compañia inviolablemente, por ser tan del servicio de su Magestad, y defensa de estos Reynos; en cuyo Real nombre les exortamos, y siendo necesario requerimos para que lo cumplan, y executen, pues de todo lo que en esta parte se obrare se ha de dar cuenta a su Magestad. Fecho en Burgos a veinte y ocho de Setiembre de mil setecientos y tres años.

El Marqués de Castañaga

Don Alonso de Ozio

Por mandado de dichos señores:

Don Joseph Martinez de Arango

En la villa de Madrid a catorce dias del mes de marzo,